



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **1973/2025-IV**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ACTA RELATIVA A LA AUDIENCIA DE JUICIO.

San Andrés Cholula, Puebla; a las doce horas con treinta minutos seis de octubre de dos mil veintiséis, se hace constar que es la fecha señalada para la audiencia para la audiencia de juicio en el juicio oral mercantil **1973/2025-IV**, promovido por *****

***** **
***** , por conducto de sus apoderados *****

***** ***** ***** ***** *****
***** ,
***** ***** ***** ***** y *****
***** , en contra de ***** ***** ***** León

Darío Morice López, Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla Especializado en Juicios Orales, con Residencia en San Andrés Cholula, ante la presencia de Xiomara Gómez Galicia, secretaria del órgano jurisdiccional precisado, que dio fe de dicha actuación, e hizo constar que la audiencia sería videograbada, la cual se celebró, conforme a los lineamientos previstos en los artículos 1,390 Bis 38 y 39 del Código de Comercio.

Tal diligencia dio inicio a las **doce horas con treinta y cinco minutos** de esta fecha **seis de octubre de dos mil veintiséis.**

[illegible]

A la hora indicada, se hizo constar la comparecencia

de ***** , apoderada de *****

*****; así, la audiencia que se desarrolló en el

orden siguiente:

PRIMERO. El Juez declaró iniciada la audiencia de juicio.

SEGUNDO. Posteriormente, el Juez explicó las reglas que habrían de seguirse en el desarrollo de la audiencia de juicio.

TERCERO. A continuación, el Juez declaró iniciada la etapa relativa al desahogo de las pruebas admitidas.

El Juez, procedió al desahogo de las pruebas; por cuanto hace a las **documentales, instrumental de actuaciones** y la **presuncional** tanto legal como humana, ofrecidas por la actora, se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza.

En relación a la prueba **confesional**, se hizo efectivo el apercibimiento decretado, y en términos de lo dispuesto con el artículo 1,390 Bis 41 del Código de Comercio, se tuvieron por ciertos los hechos que la parte oferente pretendía acreditar, salvo prueba en contrario; con lo que se decretó el cierre de esta fase.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **1973/2025-IV**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

CUARTO. Posteriormente, se abrió la etapa de alegatos de conformidad con lo dispuesto por el artículo **1390 Bis-38 del Código de Comercio**, en la que la que se tuvo a la parte actora haciendo las manifestaciones conducentes y por perdido el derecho del demandado para ello.

QUINTO. Con fundamento en el **artículo 1390 Bis 25 del Código de Comercio**, atendiendo a las cargas de trabajo, el Juez suspendió la audiencia, para continuar con la misma a las doce horas con cuarenta y un minutos de la misma fecha.

En tal virtud, el Juez suspendió la audiencia e instruyó a la secretaria a fin de que certificara lo conducente.

SEXTO. A las doce horas con cuarenta y siete minutos se reanudó la audiencia de juicio.

Se hizo constar la incomparecencia de las partes.

Enseguida, el Juez señaló que con fundamento en el artículo **1390 Bis 39 del Código de Comercio**, ante la ausencia de las partes, declaró visto el asunto y citó las partes para escuchar la sentencia la que a continuación emitió sin exponer los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la misma, así como la lectura de los puntos resolutivos, debido a la ausencia de las partes así instruyó a la Secretario para que agregara la versión escrita de la sentencia a los autos, que se documenta a continuación:

“**Vistos**, para dictar sentencia, los autos del expediente **1973/2025-IV**, relativo al juicio oral mercantil promovido por *****,

*****,

por conducto de sus apoderados, en contra de *****

*****; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. DEMANDA. Mediante escrito presentado electrónicamente el **veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco** (fojas 2 a 150), en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla Especializados en Juicios Orales, recibido el cuatro siguiente en este órgano jurisdiccional, ****

por conducto de sus apoderados demandó de *****

***** las siguientes prestaciones:

“PRESTACIONES

A) La declaración judicial de vencimiento anticipado del Contrato de Apertura de Crédito Simple con Garantía Hipotecaria celebrado mediante la escritura pública número ***** de fecha 05 de agosto de 2021, pasado ante la fe del Notario Público Número ** de Puebla, Licenciado Benjamín Del Callejo García, en virtud de que el C. ***** en su carácter de acreditado, ha incumplido el pago de las amortizaciones mensuales a que se obligó en términos de dicho contrato y de acuerdo a la causa señalada en la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **1973/2025-IV**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*cláusula DECIMA OCTAVA del Contrato de Apertura de Crédito Simple
con Garantía Hipotecaria celebrado entre HSBC y la Acreditada;*

B) El pago de la cantidad de **\$1,204,458.59 (UN MILLON DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de suerte principal la cual se compone por concepto de Capital Vencido;

C) El pago de la cantidad de **\$209,389.67 (DOSCIENTOS NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 67/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de **INTERESES ORDINARIOS** causados del 06 de agosto de 2021 al 07 de octubre de 2025 y **no pagados**, así como los que se causen y no se paguen con posterioridad y hasta la total liquidación del adeudo, en términos de la cláusula **DÉCIMA CUARTA**, de las cláusulas financieras, del Contrato de Apertura de Crédito celebrado entre la HSBC y la Acreditada, conforme a la tasa fija anual del 8.90% (Ocho punto noventa por ciento), los que se liquidarán en el correspondiente incidente de ejecución de sentencia definitiva:

D) El pago de la cantidad de **\$35,356.57 (TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS 57/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de PRIMAS DE SEGURO, causados del 06 de agosto de 2021 al 07 de octubre de 2025 y **no pagados**, más las que se causen y no se paguen con posterioridad y hasta la total liquidación del adeudo, en términos de la cláusula **VIGÉSIMA SÉPTIMA**, del contrato base, la póliza Consentimiento Individual Seguro de Daños Casa Habitacional Colectivo Póliza número *****, seguro de vida grupo para operaciones financieras certificado individual póliza número *****, el cual se acompaña como **ANEXO 4** al mismo, las cuales se liquidaran en ejecución de sentencia

amortización
o de 2021
posteriorid
nciso III de
s, del Con
editada.

TERCERA

BRANZA
del 06 de a
neren con p
nos del in
financiera
C y el Acro
d de \$

PESOS
COMISIO
pagadas
7 de octubre



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **1973/2025-IV**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que se generen con posterioridad y hasta la total liquidación del adeudo, en términos del inciso II de la cláusula DÉCIMA TERCERA, de las cláusulas financieras, del Contrato de Apertura de Crédito celebrado entre HSBC y el Acreditado.

l) El pago de gastos y costas por la tramitación del presente juicio.

SEGUNDO. ADMISIÓN. El uno de diciembre de dos mil veinticinco (fojas 151 a 155), se radicó la demanda con el número **1973/2025-IV**, y se requirió a la parte actora a fin de que presentara copias de la demanda para traslado; una vez cumplida la prevención, por auto de cinco de diciembre de dos mil veinticinco, **se admitió** a trámite y se ordenó el emplazamiento del demandado *****.

TERCERO. EMPLAZAMIENTO. Previas diligencias infructuosas e investigación sin resultados positivos del domicilio del demandado, por auto de tres de junio de dos mil veintiséis (fojas 292 a 296), se ordenó el emplazamiento mediante edictos, el veintiséis de junio de dos mil veintiséis se tuvieron por exhibidos los edictos (fojas 301 a 311) y el veinte de agosto de dos mil veintiséis, se decretó la preclusión del derecho para contestar la demanda (fojas 314 a 316) y se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **1973/2025-IV**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de la Constitución General de la República; 56, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1390-Bis, 1390 Bis-1 y 1390 Bis-39 del Código de Comercio; y en la fracción VI, del punto cuarto del Acuerdo General número 3/2013 del Pleno del extinto Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece. Acuerdo General vigente en términos del artículo Décimo noveno Transitorio de la actual Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. PROCEDENCIA DE LA VÍA. La vía **oral mercantil** en que se siguió el presente asunto es la procedente en términos de los artículos **1390 bis y 1339 del Código de Comercio**; al tratarse de un juicio oral mercantil, en el que se pretende el cumplimiento de obligaciones derivadas de un contrato de crédito con cuantía determinada, respecto del cual la ley no prevé una tramitación especial.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS. El actor está obligado a probar los elementos de su acción y el demandado

sus excepciones, conforme a los numerales **1194 y 1195 del Código de Comercio**, que establecen lo siguiente:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

Del primero de los artículos transcritos, se advierte que el actor está obligado a probar los hechos en que funda sus pretensiones, con la finalidad de acreditar los extremos de la acción relativa, mientras que los demandados tienen la carga de demostrar las excepciones que opongan para desvirtuar la acción que se ejerce en su contra.

Por su parte, el segundo de los citados preceptos legales dispone que quien niegue no está obligado a demostrar tal negación, salvo cuando implique la afirmación expresa de un hecho.

Acotado lo anterior, de la lectura de la demanda se observa que la parte actora, por conducto de sus apoderados, ejerció acción personal de declaración judicial por sentencia del vencimiento anticipado de las obligaciones derivadas del **contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria de cinco de agosto de dos mil veintiuno**, celebrado entre *****

***** ** ***** ***** ***** ***** ***** , como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **1973/2025-IV**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

acreditante y ***** como acreditado; mismo
que fue protocolizado mediante el instrumento notarial **número
sesenta y seis mil doscientos ochenta y ocho, otorgado
ante la fe del Notario Público número diecisiete de la Ciudad
de Puebla.**

Lo anterior, dado que estima actualizada la causa de vencimiento anticipado pactada en la cláusula **décima octava** de ese contrato, puesto que, afirma, el demandado dejó de pagar en tiempo y forma las mensualidades a partir del **cuatro de diciembre de dos mil veintitrés**, hasta la fecha de la presentación de la demanda.

Por su parte, el **demandado** no compareció a juicio; en ese sentido, se procede a analizar si la parte actora probó la acción y, por ello, condenar al enjuiciado al pago de las prestaciones reclamadas. Estudio que se debe hacer de oficio, dada la obligación que impone el artículo **1194 del Código de Comercio**, pues la parte actora debe demostrar los hechos en que sustenta sus pretensiones.

Sirve de apoyo, la tesis emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 385, Tomo CXXVIII, Quinta época, Materia Civil, cuyo rubro y texto son:

“ACCION EN MATERIA MERCANTIL, ESTUDIO DE OFICIO DE LA. El estudio de si el actor ha probado o no su

PRUEBAS.

1. Documental pública. Consistente en el contrato de compra de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado mediante escritura pública sesenta y seis mil doscientos treinta y ocho (fojas 26 a 130).

12



3. Documental. Consistente en el estado de cuenta certificado con fecha de corte siete de octubre de dos mil veinticinco (fojas 134 a 141).

4. Confesional a cargo de la parte demandada.

5. Instrumental de actuaciones.

6. Presuncional legal y humana.

Por su parte, la parte demandada no ofreció pruebas.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Establecido lo anterior, resulta oportuno entonces analizar la procedencia de la acción intentada.

El artículo 291 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, establece:

“Artículo 291. En virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen”.

De la lectura integral del precepto transcrito, se advierte que el contrato de apertura de crédito, debe entenderse como un acto de comercio celebrado entre acreditante y acreditado,

mismo ha
 s término
 l, acredita
 ponga, o
 o, y en to
 comisione
 reclamo,
 uientes ele
 ato de ap
 ón a cargo
 s, así com
 crédito co
 o anticipad
 parte de
 ndicadas c

ro de los
 ual, queda
 número *
 nte la fe
 d de Pueb

comisione
reclamo,
uientes ele

- to de ap
ción a cargo
s, así como
crédito co
o anticipado
parte de
indicadas c

... número *



***** , como acreditante, y

Documental que cuenta con pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo **1292 del Código de Comercio**, pues se trata de un documento público expedido por un fedatario público en ejercicio de sus funciones; que si bien es una digitalización, lo cierto es que goza de la presunción de ser copia íntegra e inalterada de su original, pues así lo manifestó la ocursoante “**bajo protesta de decir verdad**”, lo que es acorde con lo dispuesto por el **artículo 3, fracción VI, del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano.**

Prueba eficaz para estimar que las partes celebraron el aludido contrato de crédito, pues se advierte que el **cinco de agosto de dos mil veintiuno**, se formalizó el contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria celebrado entre **** * * * * *

******* ***** ***** *****, como acreditante y**

 ***** , a través del cual se abrió un crédito

por **\$1,259,000.00** (un millón doscientos cincuenta y nueve

el fedatario
suscribiere
los docum

ación del e
on cifras al
141) en e
s fechas pa

probatorio
Comercio
practicó p
2 del Có
ación supl
documenta
a la pres
asentado,
de la acció

existencia
carria bas
tos.

de los e

de la oblig



la parte demandada y que dispusieran del crédito concedido, se justifica igualmente con las ya referidas documentales, consistentes en el contrato de apertura de crédito y el estado de cuenta certificado, justipreciados previamente.

En efecto, del contrato base de la acción, específicamente de las cláusulas **PRIMERA, SEGUNDA y CUARTA** contenidas en el “**CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA**”, se advierte, en lo conducente, que las partes pactaron lo siguiente:

“-----PRIMERA APERTURA-----”

-----******** ********* **otorga en favor de la PARTE**

ACREDITADA una APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE por la cantidad de \$1'259,000.00 M.N. (UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS, CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL), en lo sucesivo el "Crédito".-----

---En este acto, la PARTE ACREDITADA acusa recibo de la cantidad en pesos, moneda nacional mencionada en la presente Cláusula, misma que se le entrega en una sola exhibición a la firma de la escritura pública en la que consta el presente Contrato conforme a lo señalado en la Cláusula siguiente denominada “Disposición”.-----

-----Es del conocimiento de la PARTE ACREDITADA que el monto del Crédito mencionado en la presente Cláusula no comprende los intereses, comisiones, gastos y demás accesorios que en virtud del presente Contrato deba cubrir----

-----SEGUNDA. DISPOSICIÓN-----

---CUARTA. AMORTIZACIÓN.-----



Cada uno de los pagos mensuales mencionados será denominado “Amortización”, y únicamente comprenderá capital e intereses y en su caso la comisión y gastos notariales correspondientes en caso de que éstos queden incluidos en el monto del Crédito. Asimismo, el número de pagos mensuales, el monto de cada uno de éstos y las fechas de pago se registrarán y consignarán en la tabla de Amortización, quedando una copia de dicha tabla de Amortización en poder de la PARTE ACREDITADA.

$$(\dots)$$

En esos términos, de acuerdo con el contenido del contrato de apertura de crédito sintetizado en párrafos precedentes, se pone de manifiesto que se abrió el crédito contratado a favor de *****
de \$1'259,000.00 m.n. (un millón doscientos cincuenta y nueve mil pesos, cero centavos moneda nacional), los cuales fueron puestos a disposición de la acreditada, de lo

XIOMARA GOMEZ GALICIA
706a6620636a66330000000000000001e48
14/07/27 09:07:51

el pacto de
e obligó
cesorios
s que se
notarial.
se encue
** *****
de crédito
s antes ju
o que ac
ue otorg
contrato h
iciones q
ende, s
acción.

acer y c
acto comi
usales e
iento de
o.

de incur

En efecto, ambas partes **convinieron el vencimiento anticipado** del contrato en caso de incumplimiento de las



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **1973/2025-IV**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

obligaciones ahí pactadas, entre las que se encuentra la relativa al impago de cualquier cantidad por concepto de amortización del capital e intereses conforme al citado contrato, tal como se obtiene de la cláusula **“DÉCIMA OCTAVA”**, del contrato aludido, que dice:

“DÉCIMA OCTAVA. CAUSAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO.

---**HSBC MÉXICO** podrá dar por vencido anticipadamente, el plazo para el reembolso de las cantidades adeudadas por la **PARTE ACREDITADA**, así como el del pago de sus accesorios, y exigir su entrega inmediata, si la **PARTE ACREDITADA** y/o la **PARTE GARANTE** faltan al cumplimiento de la obligación contenida en el siguiente inciso:-----

-----a) Si la **PARTE ACREDITADA** deja de pagar cualquier suma que es a su cargo por virtud de este Contrato, como entre otras son, un pago o más de capital o intereses convenidos en esta escritura.-----

-----Sin menoscabo de lo anterior, **** * podrá dar por vencido anticipadamente el plazo para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en este Contrato, mediante aviso previo a la **PARTE ACREDITADA** y/o **PARTE GARANTE**, en los siguientes casos:-----

XIOMARA GOMEZ GALICIA
706a6620636a6530000000000000000001e48f
14/07/27 09:07:51

10

de confort

la parte a

stificar co

distribució



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **1973/2025-IV**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

crédito que hizo su contraria, quien así lo reconoció expresamente y lo que la accionante atribuye al acreditado es el impago, esto es, un hecho negativo; es evidente que ello revierte la carga de la prueba al demandado de demostrar que sí lo hizo, dado que, como se adelantó, el incumplimiento de las obligaciones es un hecho negativo que corresponde probar a la parte demandada, lo que en el caso no aconteció pues ninguna prueba ofrecieron para demostrar que sí pagaron.

En esos términos, se corrobora que la actora cumplió con la carga probatoria que le corresponde, pues se acreditaron la existencia del contrato y la disposición del crédito; sin que los demandados justificaran que pagaron.

Máxime, que en el presente asunto opera una presunción legal no desvirtuada en cuanto a la certeza de los hechos que expone la parte actora en su demanda en términos del artículo **1287 en relación con el diverso 1290, ambos del Código de Comercio**, derivada de la incomparecencia del enjuiciado al desahogo de la prueba **confesional admitida** a su contraria; con ello, se demuestra aún más el incumplimiento en los términos pretendidos por la parte actora.

Por tanto, con apoyo en el artículo **1194 del Código de Comercio**, debe concluirse que la parte actora probó

XIOMARA GOMEZ GALICIA
706a6620636a66330000000000000001e48
14/07/27 09:07:51

procedo a la devolución de los documentos que me ha
trato bas
dos mil
 que de
 dad se
 sanciona
 a fin de
 estacione
 as se co
 ado de
 la confes
 encia de
 chos qu
 que ****
 la cantida

ste juicio
que en
n la mane

comercio y
es de Cr





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **1973/2025-IV**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constatado el incumplimiento por parte del demandado y con ello el vencimiento anticipado del contrato base de la acción, es evidente que existe la obligación de pagar el total del saldo del contrato de apertura del crédito simple con garantía hipotecaria, consistente en **\$1,204,458.59 (UN MILLON DOSCIENTOS CUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 59/100 MONEDA NACIONAL)**, por concepto de capital vencido.

En ese tenor, se condena a ***** a pagar a la parte actora dicha cantidad.

QUINTO. INTERESES ORDINARIOS. La parte actora reclama el pago de intereses ordinarios a razón del 8.9% (ocho punto nueve por ciento), desde el **seis de agosto de dos mil veintiuno**, hasta el **siete de octubre de dos mil veinticinco**, así como los que se causen y no se paguen con posterioridad y hasta la liquidación del adeudo (foja 3).

En cuanto a esas prestaciones accesorias, es **parcialmente fundada la acción.**

En efecto, los artículos **291 a 301 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito** establecen, entre otras cosas, que los contratantes pueden pactar el pago de intereses ordinarios, es decir, el interés es un pago que deviene del pacto entre las partes como se hubiere convenido, esto es, el valor de dinero que convienen las

Ahora, en los términos y condiciones relacionados con la **cláusula décima cuarta** del contrato –foja 33 vuelta y 34–, previamente valorado, se advierte que las partes pactaron el pago de intereses ordinarios a razón del **8.90% (ocho punto noventa por ciento) anual**.

Es aplicable, la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 402, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, del Semanario Judicial de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **1973/2025-IV**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federación y su Gaceta, que dice:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE. El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago

de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes: a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito; f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **1973/2025-IV**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.”

Así como la diversa 1a./J. 46/2014 (10a.), también sustentada por la Primera Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 400, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, del Semanario Judicial de la Federación su Gaceta, de rubro y texto:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

Una nueva reflexión sobre el tema del interés usurario en la

en virtud de la cual el usuario no podrá ser considerado responsable de los daños causados por el uso de la información contenida en la misma, ni de los daños causados por el uso de la información contenida en la misma, ni de los daños causados por el uso de la información contenida en la misma.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **1973/2025-IV**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

falta de tal pacto, operará el tipo legal, permite una interpretación conforme con la Constitución General y, por ende, ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo; destacando que la adecuación constitucional del precepto legal indicado, no sólo permite que los gobernados conserven la facultad de fijar los réditos e intereses que no sean usurarios al suscribir pagarés, sino que además, confiere al juzgador la facultad para que, al ocuparse de analizar la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré y al determinar la condena conducente (en su caso), aplique de oficio el artículo 174 indicado acorde con el contenido constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y elementos de convicción con que se cuente en cada caso, a fin de que el citado artículo no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses mediante la cual una parte obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de su contrario un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, para el caso de que el interés pactado en el pagaré, genere convicción en el juzgador de que es notoriamente excesivo y usurario acorde

del conte
pectiva so
que no i
o y de fo
ncias part
s que vál
resolver.”
a la part
s ordinari
eis de ag
re de dos
e paguen
, los que
unto nov
período

XIOMARA GOMEZ GALICIA
706a6620636a6633000000000000000001e48
14/07/27 09:07:51

ma el pag
cincuenta
ratación
ento Indiv
tivos. Béli



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **1973/2025-IV**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Financieras Certificado Individual póliza número ****

***** , del seis de agosto de dos mil veintiuno al siete
de octubre de dos mil veinticinco (foja 3).

Ahora, este órgano jurisdiccional estima que es **infundada** la acción **accesoria**.

Se afirma de ese modo, porque la normatividad aplicable para ese crédito accesorio reclamado, es similar al que rige al principal; en ese orden de ideas, los elementos de la acción son los siguientes:

1. La contratación de pago de seguros.
2. La existencia de la obligación a cargo de los demandados, derivadas del consenso de voluntades por haber cubierto las primas de seguro la parte actora.
3. El incumplimiento de los demandados de las obligaciones de pago que adquirió.

Sentado lo anterior, el **primero de los elementos de la acción**, esto es, la existencia del contrato de seguros, se acredita tanto con las pruebas documentales que allegó a este juicio la parte actora, valoradas en el considerando previo, de manera conjunta con la digitalización de las pólizas de seguro **** * y **** * , que la parte accionante adjuntó al escrito electrónico ingresado al sistema

(fojas 143 a 150), las cuales tienen la presunción de ser una reproducción fiel de su original, pues la parte actora realizó la correspondiente protesta pues así lo manifestó la ocursoante **“bajo protesta de decir verdad”**, lo que es acorde con lo dispuesto por el **artículo 3, fracción VI, del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano.**

Entonces, esas documentales, adminiculadas con el contrato base de la acción celebrado entre ****

****, como acreditante, y el demandado ****

****, y el resto de las pruebas valoradas en el considerando cuarto, concatenados entre sí, son eficaces para tener por demostrado el primero de los elementos de la acción accesoria.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **1973/2025-IV**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

hipotecaria; así, de la cláusula **vigésima séptima**, de ese pacto de voluntades, se aprecia que las partes convinieron la contratación del seguro de daños y de vida cuyo pago reclama la actora. ■■■

Entonces, se encuentra acreditado porque aparece la carátula respectiva, el estado de cuenta certificado en el que constan los pagos y la póliza de su contratación que contiene los datos del crédito y del bien asegurado.

En ese tenor, con esas pruebas se acredita la existencia del contrato de seguro de daños y el diverso de vida, pactado dentro del propio acuerdo de voluntades generador de este asunto.

Por su parte, el **segundo de los elementos** de la acción, consistente en la existencia de la obligación a cargo del demandado derivada del consenso de voluntades, **no se justifica** pues del clausulado del contrato, específicamente de las cláusulas **PRIMERA, CUARTA y VIGÉSIMA SÉPTIMA** del capítulo tercero contenidas en el **“CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA”**, se advierte, en lo conducente, que las partes pactaron lo siguiente:

"CAPITULO PRIMERO

CLAUSULAS FINANCIERAS

XIOMARA GOMEZ GALICIA
706a6620636a66330000000000000001e48
14/07/27 09:07:51

En este acto, la **PARTE ACREDITADA** acusa recibo de la cantidad en pesos, moneda nacional mencionada en la presente Cláusula, misma que se le entrega en una sola exhibición a la firma de la escritura pública en la que consta el presente Contrato conforme a lo señalado en la Cláusula siguiente denominada “Disposición”.

-----CUARTA. AMORTIZACIÓN.-----

36



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **1973/2025-IV**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

siendo el primero de ellos el día **04 (CUATRO)** de **OCTUBRE**
de **2021 (DOS MIL VEINTIUNO)**.

Cada uno de los pagos mensuales mencionados será denominado “Amortización”, y únicamente comprenderá capital e intereses y en su caso la comisión y gastos notariales correspondientes en caso de que éstos queden incluidos en el monto del Crédito. Asimismo, el número de pagos mensuales, el monto de cada uno de éstos y las fechas de pago se registrarán y consignarán en la tabla de Amortización, quedando una copia de dicha tabla de Amortización en poder de la PARTE ACREDITADA.

-----VIGÉSIMA SÉPTIMA. SEGUROS.-----

-----Durante la vigencia del presente Contrato y a efecto de cubrir el importe del Crédito y sus accesorios, la PARTE ACREDITADA se obliga a contratar y a mantener vigente un seguro de vida e invalidez total y permanente, un seguro de desempleo y un seguro de daños que ampare el inmueble hipotecado en el presente Contrato, mismos que son un requisito para la contratación y vigencia del presente crédito, lo cual deberá acreditar con las pólizas o certificados individuales de los seguros respectivos y que deberán ser entregados a **** a su entera satisfacción a la fecha de firma del presente Contrato. La **PORTE**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **1973/2025-IV**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

contratados y se mantengan vigentes durante la vigencia del presente Contrato conforme a lo señalado en la presente Cláusula; dicho documento forma parte integrante de este Contrato para todos los efectos de ley, teniéndose aquí por reproducido como si a la letra se insertare, y mismo que se adjunta en el Apéndice de esta escritura

-----El seguro de daños que contrate **** * por
cuenta de la **PARTE ACREDITADA** en términos del párrafo
anterior, cubrirá cuando menos el valor de reposición del
inmueble hipotecado, a cuyo efecto la **** *
reconoce y acepta que **** * podrá llevar a cabo
las actualizaciones de valor respectivas de manera anual, por
lo que reconoce y acepta que el monto de la prima podrá
variar derivado de la actualización de que se trate. La **PARTE
ACREDITADA** faculta a **** *, para que en caso
de que éste último efectúe las actualizaciones de valor
respectivas, informe de dicha actualización a la institución de
seguros.

-----********* entregará a la **PARTE ACREDITADA** las pólizas o certificados individuales de los seguros que contrate por cuenta de la **PARTE ACREDITADA**, así como las condiciones generales, folletos de derechos básicos e información para la reclamación en caso de siniestro, a más tardar cinco días hábiles posteriores a la firma del presente

XIOMARA GOMEZ GALICIA
706a6620636a6633000000000000000001e48
14/07/27 09:07:51



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **1973/2025-IV**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

*pólizas del seguro de vida e invalidez total y permanente, del seguro de desempleo y del seguro de daños respectivos, por lo que el beneficiario irrevocable preferente de los seguros antes señalados será *****. Los seguros de daños y vida e invalidez total y permanente deberán cubrir cuando menos el saldo insoluto del crédito. El seguro de desempleo deberá cubrir al menos tres amortizaciones del crédito.*

-----****** ******* se reserva el derecho de solicitar a la **PARTE ACREDITADA** en cualquier momento durante la vigencia del presente Contrato evidencia de la vigencia de las pólizas y de su respectivo pago.

-----La PARTE ACREDITADA se obliga a entregar a ****
******* las pólizas que resulten de la renovación de los**
seguros a que se refiere la presente Cláusula a más tardar 30
(treinta) días naturales siguientes a la fecha en que concluya
la vigencia de la póliza que se renueva.

-----En caso de que la **PARTE ACREDITADA** no presente las renovaciones de las pólizas del seguro de daños respectivas, ésta faculta a **** * a contratar la póliza correspondiente en los términos señalados en el inciso A de la presente Cláusula.

-----La **PARTE ACREDITADA** podrá contratar con un tercero independiente distinto al originalmente contratado en

ación de
s seguro
señalado.

econoce
seguro

Contrato
...ir y/o pre
...como con
...erturas
...que se r
...rectamen
...que debe
...a asegun

repta, enti
portes
os no cub
ACREDIT

e conform



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **1973/2025-IV**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares y su Reglamento y enterada del alcance del aviso de privacidad de *****, autoriza expresamente para que los datos personales, sensibles, financieros y patrimoniales que proporcione o llegue a proporcionar a *****, a *****, *****, C, o cualquiera de las empresas afiliadas y subsidiarias, así como cualquier institución de seguros que la **PORTE ACREDITADA** haya designado en el documento "Costo y Consentimiento de Contratación de los Seguros" o con las cuales ***** tenga un acuerdo, convenio o contrato de distribución o de prestación de servicios, puedan ser utilizados, para los fines descritos, en el aviso de privacidad, y en particular para la solicitud, y en su caso contratación de todo tipo de seguros por parte de la **PORTE ACREDITADA**. Asimismo, la **PORTE ACREDITADA** manifiesta que ***** puso a su disposición el aviso de privacidad de las aquí autorizadas, el cual declara conocer y aceptar en todos sus términos.

$$(\dots)$$

En esos términos, de acuerdo con el contenido del contrato de apertura de crédito sintetizado en párrafos precedentes, se pone de manifiesto que ambas partes **convinieron que** durante la vigencia del contrato, la parte

nmueble

En caso
de objeciones r
corresponde
a el pago
cientos

contratación
modo com
al siete d
sigan ge

ba alguna
 de las pó
 total del
 enen una
 periodo po

El estado de
e durante
os por co
res que f



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **1973/2025-IV**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dicho concepto; incluso, en la parte relativa a la aplicación de pagos, mes con mes se fueron abonando cantidades a esa cuota.

En efecto, del propio estado de cuenta certificado se advierte que, al siete de octubre de dos mil veinticinco, la institución actora asentó un saldo por concepto de primas de seguros por la cantidad de \$35,356.57 (treinta y cinco mil trescientos cincuenta y seis pesos 57/100 moneda nacional).

Sin embargo, esa sola anotación contable resulta insuficiente para demostrar la procedencia de la prestación reclamada, pues no existe prueba alguna que permita establecer que las cantidades asentadas en el estado de cuenta por concepto de primas de seguros correspondan a sumas que la institución actora efectivamente hubiera erogado a una institución aseguradora por cuenta de la parte acreditada, ni se exhibieron recibos, comprobantes de pago o documentación correspondiente que permita vincular el saldo asentado en la certificación contable con primas efectivamente cubiertas por la accionante.

Aquí conviene precisar que la accionante también demanda el pago de las primas que se causen y no se paguen con posterioridad y hasta la total liquidación del adeudo.

do que el
mortizaci
a condena
actora
l acreditac
sí como
y las p
levancia p
los segun
miento de
el bien da
guros de c
n cubrir, c

dichos se
 to de las
 ivo del c
 a justifica
 ncido de
) es claro

ando prin



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **1973/2025-IV**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

motivo de un crédito cuya vigencia contractual se dio por terminada; máxime que, en el caso, tampoco se acredita que la actora haya cubierto por cuenta de la acreditada la totalidad de las primas de seguro cuyo reembolso pretende, pues la sola inclusión de cantidades por concepto de “primas de seguros” en el estado de cuenta certificado no acredita su efectiva erogación frente a la institución aseguradora.

Cobra aplicación en lo conducente la tesis aislada VI.2o.C.530 C, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, diciembre de 2006, página 1313, de rubro:

Cobra aplicación en lo conducente la tesis aislada
Tesis: VI.2o.C.530 C, sustentada por el Segundo Tribunal
Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, publicada en el
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en
diciembre de 2006, Tomo XXIV, página 1313, cuyos rubro y
texto son:

“CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE PROCEDA IMPONER LA CONDENA POR CUANTO HACE AL IMPORTE DE LAS PRIMAS, EL ACTOR DEBE DEMOSTRAR CON QUÉ INSTITUCIÓN CONTRATÓ Y LOS MONTOS QUE POR AQUEL CONCEPTO EROGÓ EN

XIOMARA GOMEZ GALICIA
706a6620636a66330000000000000001e48
14/07/27 09:07:51

48



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **1973/2025-IV**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

erogado esa cantidad en favor de alguna institución aseguradora por cuenta de la acreditada.

Sin que beneficie a la actora la prueba **confesional** ofrecida a cargo de ***** , en la que se tuvo por confeso de los hechos que pretendía acreditar, la cual tiene valor probatorio de conformidad con el **artículo 1287 del Código de Comercio en relación con el diverso 1290 del mismo ordenamiento legal**; ya que su ofrecimiento está encaminado únicamente a corroborar los términos y condiciones en que se celebró el contrato de la acción, como el importe del crédito, la fecha de disposición, la tasa de interés, entre otros aspectos; sin embargo, como se indicó previamente, no se ofreció para determinar que las primas de seguro fueron financiadas por el banco actor ante el incumplimiento del demandado, de ahí que en nada beneficie a la parte actora.

Por tanto, es evidente que la acción respecto de dicha prestación **resulta infundada y, en consecuencia, se absuelve a la parte demandada de su pago.**

SÉPTIMO. COMISIONES POR GASTOS DE COBRANZA Y SU RESPECTIVO IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. Son **infundadas** estas prestaciones accesorias.

Al respecto, conviene precisar que los gastos de

XIOMARA GOMEZ GALICIA
706a6620636a65300000000000000000e48f
14/07/27 09:07:51

equivalent
a una cuc

iones cob
reses qu

ulados en
debe emp
n relación

o se es
es que p
eneraron
terminac
ilitar que s
el crédito

no existe
la deman

exhibió una



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **1973/2025-IV**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

cuales fueron valorados previamente, sin embargo, de su análisis íntegro se aprecia que no contiene dato alguno que permita vincular el crédito que originó la presente controversia con los servicios profesionales a que se hacen referencia en tales documentos; de ahí que sean ineficaces para demostrar que se erogara algún gasto con motivo de las gestiones de cobranza más el impuesto al valor agregado de esa prestación que pudieran haberse realizado por el impago del demandado; por tanto, en nada impacta a lo antes determinado.

OCTAVO. COMISIONES POR ADMINISTRACIÓN Y SU RESPECTIVO IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

La parte actora reclama comisiones por administración y su respectivo impuesto al valor agregado, en términos de lo dispuesto por la cláusula **Décimo Tercera** del contrato base de la acción, del **seis de agosto de dos mil veintiuno al siete de octubre de dos mil veinticinco**, más los que se sigan generando, hasta la total solución del presente juicio.

La cláusula de referencia es del tenor siguiente:

“La PARTE ACREDITADA se obliga a pagar a ****

***** sin necesidad de previo requerimiento las siguientes comisiones:

1. Una comisión por apertura del Crédito a razón del

XIOMARA GOMEZ GALICIA
706a6620636a6b330000000000000001e48
14/07/27 09:07:51

TE ACRED
asciende
CENTA
enciales
comisión s
posición a
os de co
RANZA la

nado por e
s término
ende a la c
tula del pr
no, misma
ncida. Est

deba
de incun

Administración

OS CINCO
CIONAL),



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **1973/2025-IV**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pagada por la PARTE ACREDITADA y la PARTE GARANTE de manera mensual al momento de realizar el pago de cada Amortización.

**** ***** *no efectuará cargos por comisiones*

distintos a los especificados en este Contrato y en su Carátula. Asimismo, durante la vigencia de este Contrato,

****** ******* no podrá establecer nuevas comisiones ni incrementar el monto de las convenidas en el presente Contrato.

*En el caso de reestructura del Crédito, **** ***** podrá modificar el número o importe de las comisiones, en cuyo caso se requerirá consentimiento expreso de la **PARTE ACREDITADA** el cual se plasmará con su firma autógrafa en el convenio modificatorio que las partes suscriban para tal fin.*

**** ***** *no cobrará cantidad adicional alguna*

en caso que la **PARTE ACREDITADA** dé por terminado el presente Contrato en términos de la Cláusula denominada “Procedimiento de Terminación del contrato por la **PARTE ACREDITADA**”, con excepción del saldo insoluto del Crédito y demás adeudos que ya se hubieren generado a la fecha de solicitud de terminación, los cuales se volverán exigibles de inmediato a cargo de la **PARTE ACREDITADA** sin necesidad de notificación previa, interpelación, requisito o formalidad de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **1973/2025-IV**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

que se erogara algún gasto con motivo de las gestiones de cobranza más el impuesto al valor agregado de esa prestación que pudieran haberse realizado por el impago del demandado; por tanto, en nada impacta a lo antes determinado.

NOVENO. GASTOS Y COSTAS. La actora reclama el pago de gastos y costas que se deriven como consecuencia de la tramitación del presente juicio.

Los artículos 1082, 1083 y 1084 del Código de Comercio prevén:

“Artículo 1,082. Cada parte será inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva, en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todas las que se hubieren causado, cuando hubiese opuesto excepciones o recursos frívolos o improcedentes con el propósito de retardar el procedimiento.

La condenación no comprenderá la remuneración del procurador, ni la del patrono, sino cuando fuere abogado recibido; cuando un abogado fuere procurador, sólo comprenderá sus honorarios la condenación, cuando el mismo se haya encargado de la dirección del juicio sin recurrir al patrocinio de otro abogado.”

costas, solo

cuando a j
ala fe.

da para ju

da para ju
nos disput
trumentos

trumentos
os;

favorable.

ado por
en su par

o haga va
procedente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **1973/2025-IV**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En ese contexto, se tiene, conforme a lo dispuesto en el artículo 1084 del Código de Comercio, que de autos no se advierte que la demandada haya procedido con temeridad o mala fe.

En cuanto a la fracción I del aludido precepto legal, no se surte dicha hipótesis de la condena en costas, porque la demandada no compareció a contestar la demanda instaurada en su contra.

Respecto a la fracción II, tampoco se actualiza, porque no existe dato o elemento alguno que deje de manifiesto que la demandada haya presentado instrumentos o documentos falsos.

En relación con la hipótesis de condena en costas establecida en la fracción III del artículo 1084 del Código de Comercio, debe decirse que no se trata de un juicio ejecutivo mercantil, sino que se resuelve un juicio oral mercantil.

No se actualiza el supuesto de condena en costas previsto en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, toda vez que como ahora se dicta la sentencia definitiva en un juicio oral mercantil, no se está en el caso de que alguna de las partes haya sido condenada por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive.

Tampoco se actualiza la fracción V del artículo 1084

opciones
de este
objeto de
incidente
e condujo

la parte

no de di
n que se
esto en
a que, d
a ejecu
artículo 1

o a lo
de la

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **1973/2025-IV**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el trece de agosto de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación; hágase saber a las partes, que esta sentencia, está a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten, conforme al procedimiento de acceso a la información, a excepción de la información clasificada como confidencial, definida por el segundo de los artículos del ordenamiento legal citado, pues la misma será suprimida de la versión pública de las sentencias ejecutoras, resoluciones y demás constancias que obren en el expediente, aun cuando no exista oposición de las partes para su publicación, procurándose que tal supresión no impida el conocimiento del criterio sustentado por este Juzgado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo demás, en los
numerales 1321, 1322, 1324, 1325, 1327, 1390 bis 38 y 1390
bis 39 del Código de Comercio, se:

RESOLVE:

PRIMERO. Resultó procedente la vía **oral** mercantil.

SEGUNDO. La parte actora **** *

*** **

***** por conducto de sus apoderados,

probó parcialmente su acción; por su parte, la persona

XIOMARA GOMEZ GALICIA
706a6620636a6633000000000000000001e48f
14/07/27 09:07:51

SÉPTIMO. Se **ABSUELVE** a la parte demandada del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA MERCANTIL FEDERAL
EN EL ESTADO DE PUEBLA, ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES CON
RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA.

JUICIO ORAL MERCANTIL **1973/2025-IV**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pago de **gastos de cobranza** y al impuesto al valor agregado por ese concepto.

OCTAVO. Se **absuelve** a la parte demandada al pago de **gastos de administración**, en términos del considerando relativo.

NOVENA. Se absuelve a la parte demandada al pago de gastos y costas.

DÉCIMA. Se concede a la parte demandada el término prudente de **diez días hábiles**, contado a partir de esta fecha, para que dé cumplimiento a la sentencia; en caso de no hacerlo, se procederá a la ejecución forzosa, previa solicitud, en términos del artículo 1390 bis 50 del Código de Comercio.

Así lo resolvió y firma **León Darío Morice López, Juez Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla Especializado en Juicios Orales, con residencia en San Andrés Cholula**, ante la Secretaria que da fe, **Xiomara Gómez Galicia**. Doy fe.”

SÉPTIMO. En tal virtud, el Juez de Distrito dio por concluida la audiencia de juicio.

Así, instruyó a la secretaria a fin de que certificara lo conducente, quien siendo las **doce horas con cuarenta y ocho minutos del día de la fecha**, hizo constar que

Expediente,
s.
ento a lo
de Comer
a fecha
a las po
tos al día
los artículo
rcio. Doy
orice Lóp
to en Mate
Especializ
San André
nez Galici
taria
ACUERDO GENER
INTEGRACIÓN Y T
DOS LOS ASUN
SE HACE CON
CIDE CON LA
DISPUERTO EN E
CIA DEBE LEVANT

Expediente,
s.
ento a lo
de Comer
a fecha
a las po
tos al día
los artículo
rcio. Doy
orice Lóp
to en Mate
Especializ
San André
nez Galici
taria
ACUERDO GENER
INTEGRACIÓN Y T
DOS LOS ASUN
SE HACE CON
CIDE CON LA
DISPUERTO EN E
CIA DEBE LEVANT

Expediente,
s.
ento a lo
de Comer
a fecha
a las po
tos al día
los artículo
rcio. Doy
orice Lóp
to en Mate
Especializ
San André
nez Galici
taria
ACUERDO GENER
INTEGRACIÓN Y T
DOS LOS ASUN
SE HACE CON
CIDE CON LA
DISPUERTO EN E
CIA DEBE LEVANT

Expediente,
s.
ento a lo
de Comer
a fecha
a las po
tos al día
los artículo
rcio. Doy
orice Lóp
to en Mate
Especializ
San André
nez Galici
taria
ACUERDO GENER
INTEGRACIÓN Y T
DOS LOS ASUN
SE HACE CON
CIDE CON LA
DISPUERTO EN E
CIA DEBE LEVANT

Expediente,
s.
ento a lo
de Comer
a fecha
a las po
tos al día
los artículo
rcio. Doy
orice Lóp
to en Mate
Especializ
San André
nez Galici
taria
ACUERDO GENER
INTEGRACIÓN Y T
DOS LOS ASUN
SE HACE CO
CIDE CON LA
DISPUERTO EN E
CIA DEBE LEVANT

Expediente,
s.
ento a lo
de Comer
a fecha
a las po
tos al día
los artículo
rcio. Doy
orice Lóp
to en Mate
Especializ
San André
nez Galici
taria
ACUERDO GENERAL
INTEGRACIÓN Y T
DOS LOS ASUN
SE HACE CO
CIDE CON LA
DISPUESTO EN E
CIA DEBE LEVANT



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

170041568_4420000040609476021.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	XIOMARA GOMEZ GALICIA		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e4.8f		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/26 22:08:12 - 06/10/26 16:08:12		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	3a ae 06 7c 19 70 a6 26 b0 cd 22 ec b9 2d f6 c4 e4 a7 cf c6 05 3b 98 6a e0 79 c2 70 34 d6 f4 b2 26 8b 70 29 52 02 1c a3 ed ad 48 0f 31 5d 65 72 1e bb 6c 5d 81 c8 17 06 54 ca 2d bd 9e 63 13 23 1a 73 9c f6 b1 50 61 61 71 e2 e9 96 e2 22 21 c2 8a fd 95 49 d7 4b 1e a1 12 01 41 11 6d c3 6d 04 1f 56 38 19 87 fe 35 4e 7c 4a 8d f9 da b1 a9 8a 38 35 c0 87 4a 2d a5 bf 63 d0 ef 30 11 d2 b3 a1 9b 57 b9 82 63 50 ca a2 2f 52 d4 33 c5 83 d2 81 91 d7 4b ff 76 74 d7 c6 03 79 c7 20 f3 f0 7c 1c c3 8a 3e f2 3b 4a 41 fe 4a 06 1f 64 ba 70 6b 66 a2 0a 42 e2 d2 a8 98 e4 84 ae 99 0c f1 3c 0d 53 98 02 05 8d 85 55 de 27 d6 43 af 22 f0 ec 28 3f 9e 69 24 de b1 3a ba 00 e2 45 a0 64 99 5d 5a 3b 2c 6f f6 58 45 b8 57 5b 20 70 ee 9f dd c6 d0 90 53 65 a1 b0 46 d3 66 fa da 17 85 80 04 4f 12 32 dd fd b2 1c 51 4a 49 dc 40 57 aa 64 b7 2c 14 bf 05 c1 30 8b e6 6d 98 66 a1 d9 97 87 7f 08 75 a0 ff 5e c6 36 9f 18 85 a6 b6 ce 77 45 d1 14 be 2a f1 77 bf 60 c6 eb aa 44 7c 45 5e bc fd 0b da b8 3e c0 28 1d 0b ea c8 89 e5 4e 55 06 13 42 ce 12 74 eb 7a 7d fe fb 65 55 5c ff fd 72 dd 92 82 32 8d 0e 69 a2 94 9e bc 34 a6 2e fc 24 d1 cc e7 82 ef 12 5d 77 d5 b2 d6 2d 23 8a 3e a4 d9 d6 5c d7				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/26 22:08:12 - 06/10/26 16:08:12				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e4.8f				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/26 22:08:13 - 06/10/26 16:08:13				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	216222555				
Datos estampillados:	OzOqCSS1qtoTOWuUzYTMi2NNW+A=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	LEON DARIO MORICE LOPEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e8.65	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	06/10/26 22:48:49 - 06/10/26 16:48:49	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	1d 1c e4 9d cb 90 19 0d 21 35 3a f5 93 97 40 09 0f 20 ec 7b a3 fc 95 b4 09 b5 5b a4 b6 c0 24 87 31 e8 05 68 ce b2 56 3f e7 ea 07 1d 4c 68 7a 78 31 c7 70 65 1b d6 d2 4d 53 99 41 bd 31 67 f4 17 38 19 e5 71 f9 f9 2b f7 e9 d7 10 3f c2 90 0d 41 9b 95 ec 3e 43 da 67 bf d1 b8 71 6e 66 43 d6 72 bd 56 83 2a 40 64 72 95 1c e8 a1 32 61 47 ca 59 f4 22 79 90 7d 81 ed 7b 56 68 b8 f3 41 e6 78 90 40 29 3f 1d c6 cc c8 c4 d8 d0 01 ff 20 2a 91 fa 8e 0e 14 82 41 5a d5 cd c1 8a 50 0f ed 60 20 e1 56 a1 51 7c 94 f6 44 8b d9 ab 73 9e f1 08 ab 05 a7 0a 8e 55 37 0f 33 2e 7e 09 1b 93 a3 0b f8 01 21 13 72 d6 11 12 52 c2 2c 64 06 64 28 5a 92 00 1c 96 39 ba 89 8e 93 c6 14 47 6a 2d 75 10 66 0f c5 d2 a6 af 5d 3c 91 e5 ff b1 4d c9 b8 e2 52 43 65 84 7d 07 08 1e ec f9 c0 83 62 17 18 f8 12 a5 5a b1 18 98 1f c3 ef 9e 37 e2 c2 56 e9 d3 d5 3f 10 12 e0 55 2d fe 36 31 8a b0 88 5f 72 79 b7 63 7d b8 6f 67 4f c5 92 60 fc 12 86 90 0e fd eb 75 a9 5c ed 8d e0 29 62 94 b8 42 2d 11 d6 bf cf e6 1d 4b d6 92 3f b9 79 30 f2 7f b1 ed 0a 41 c5 3f 3d 92 55 0f f5 00 5a ba 7b e0 69 25 1b 5f 20 66 5b 9f c5 1b 50 59 88 bf ea e7 2b e0 c2 8a 29 ca a7 3c c3 7c da 18 1c 45 01 d6 04 a3 db af 0c 77			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	06/10/26 22:48:49 - 06/10/26 16:48:49			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.e8.65			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	06/10/26 22:48:50 - 06/10/26 16:48:50			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	216257924			
Datos estampillados:	pOLrbgZGRPPROiD6oZD964P/Qvs=			

El seis de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Xiomara Gómez Galicia, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Mercantil Federal en el Estado de Puebla, Especializado en Juicios Orales, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.